

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	25 de agosto 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00146
DEMANDANTE:	LUIS IGNACIO ANTOLINEZ VILLAMIZAR
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ANA KARINA CARRILLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA MANRRIQUE
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la apoderados de las parte demandada.</p> <p>Se deja constancia que por medio de llamada telefónica el Despacho se comunico con la Dra. Ana Karina Carrillo quien es la apoderada de la parte demandante, la cual manifestó que había sido intervenida quirúrgicamente.</p> <p>Así mismo, se deja constancia que una abogada de la firma COLABOGADOS a la cual pertenece la Dra. Ana Karina Carrillo, se conecto a la audiencia e informo que la prenombrada se encontraba en la clínica en recuperación debido a una intervención quirúrgica.</p> <p>Por lo anterior, el Despacho decide aplazar la misma por la enfermedad de la apoderada judicial, la cual es una causa de suspensión procesal.</p> <p><b><u>SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LAS 4:00PM.</u></b></p> <p>Esta decisión se notifica en estrados.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p> MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ</p> <p>LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO</p>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	25 de agosto 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00149
DEMANDANTE:	MONICA LORENA EUGENIO MONTAÑEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO
DEMANDADO:	ANDREA ALEXANDRA ARCHILA
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, parte demandada y asistencia de los apoderados de las partes.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS	
El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia ya que las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS	
La parte demandada no presento en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El Despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El litigio se fijará en la siguiente forma:	
<ol style="list-style-type: none"> <li>Determinar si la señora Mónica Lorena Eugenio Montañez prestó sus servicios a la Sra. Andrea Alexandra Archila desde el 4 de enero del 2016 al 15 de enero del 2021, vinculada a través de un contrato de trabajo o si por el contrario durante este periodo se dieron vinculaciones de carácter civil a través de contratos de prestación de servicio.</li> <li>Una vez se defina lo anterior y en el evento en que se acredite la existencia del contrato de trabajo deberá establecerse, si hay lugar a condenar a la señora Andrea Alexandra Archila al pago de salarios, reajuste de salarios, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, vacaciones, la sanción por el no pago de intereses de cesantías, la indemnización por despido del artículo 64 del CST, la sanción moratoria del artículo 65 del CST, los aportes al sistema de Seguridad Social, así como el reajuste de aquellos que se hicieron con un salario inferior al realmente devengado por la demandante.</li> </ol>	
DECRETO DE PRUEBAS	
<b>PARTE DEMANDANTE</b>	
<b>Documentales:</b> Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.	
<b>Interrogatorio de parte:</b> Se decretó el interrogatorio de parte de la demandada.	
<b>Testimoniales:</b> Se decretó los testimonios de JESSICA MARCELA RUBIO DALLOS, DIANA CAROLINA ALBARRAN VILLAMIZAR y JACKELIN LOPEZ.	
<b>PARTE DEMANDADA</b>	
<b>Documentales:</b> Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.	
<b>Interrogatorio de parte:</b> Se decretó el interrogatorio de parte del demandante .	
<b>Testimoniales:</b> Se decretó los testimonios de OLGA VIVINA CABRALES MONTAÑEZ, MICHEL GAITAN, SHIRLEY KARIME ALBA NORIEGA, SANTIAGO RODRIGUEZ GARCIA.	

**SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 10 DE OCTUBRE DEL 2022 A LAS 9:00AM.**

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	25 de agosto 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00157
DEMANDANTE:	ALBERTO ALEJANDRO NOSSA CABANZO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CANDIDA ROSA ROJAS VEGA
DEMANDADO:	SUINCO DEL NORTE S.A.S., EN ORGANIZACIÓN
APODERADO DEL DEMANDADO:	VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, representante legal de la demandada y asistencia de los apoderados de las partes.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica a la Dra. CANDIDA ROSA ROJAS VEGA, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante.</p>	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS	
<p>El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia ya que las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio y ordena continuar con el trámite.</p>	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS	
<p>La parte demandada no presentó en el curso del proceso excepciones previas.</p>	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
<p>No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.</p> <p>El Despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.</p>	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<p>El litigio se fijará en la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Deberá establecerse si el señor Alberto Alejandro Nossa Cabanzo prestó sus servicios a la empresa <b>SUINCO DEL NORTE LIMITADA EN ORGANIZACIÓN</b> de manera ininterrumpida desde el 01 de abril del 2010 hasta el 29 de julio del 2019, y de acuerdo a lo alegado por la demandada, si estas vinculaciones tuvieron algunas interrupciones para efectos de establecer los extremos temporales del vínculo laboral</li> <li>Deberá definirse por parte de este despacho si la empresa <b>SUINCO DEL NORTE LIMITADA EN ORGANIZACIÓN</b> durante la vigencia del contrato de trabajo del demandante, cumplió con la obligación de pagarle a éste las cesantías, primas de servicio, intereses sobre las cesantías y los aportes a la Seguridad Social integral en salud</li> <li>Deberá establecerse si el demandante es un sujeto de especial protección constitucional en los términos del artículo 26 de la ley 361 DE 1997, con el fin de determinar si hay lugar a reconocerle la indemnización contemplada en estas normatividad por causa del despido.</li> <li>Igualmente, este Despacho deberá definir si los derechos que son reclamados por la parte demandante están afectados por el fenómeno de prescripción y pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda</li> </ol>	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	

**Documentales:** Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.

**Interrogatorio de parte:** Se decretó el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandada.

**Testimoniales:** Se decretaron los testimonios de los señores WILLIAM MONSALVE y JOSE ANGEL GONZALES.

**PARTE DEMANDADA**

**Documentales:** Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

**Interrogatorio de parte:** Se decretó el interrogatorio de parte del demandante .

**Testimoniales:** se decretó los testimonios de los señores ANDREA DEL PILAR BARRERA NAVARRO, EDGAR ALEXANDER QUIÑÓNEZ MILLER, JHON DEIVI REYES ECHAVARRIA, RAUL DUARTE ROA

**SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 27 DE OCTUBRE DEL 2022 A LAS 9:00AM.**

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO

REPUÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	25 de agosto 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2017-00391
DEMANDANTE:	JOSE ELIVERTO IBARRA PEDRAZA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	AMBROSIO LOPEZ MELENDEZ
DEMANDADO:	PROSEGUR DE COLOMBIA SA
DEMANDADO:	EMPOSER SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS ANDRES GARCIA VANEGAS
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del demandante y los apoderados judiciales de las partes.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
<b>SENTENCIA</b>	
La parte demandante no acreditó la prestación personal del servicio a favor de la empresa <b>PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.</b> , para que operara a su favor la presunción del artículo 24 del CST, por lo que se declaró probada falta de legitimación en la causa por pasiva y se absolvió a los demandados de las pretensiones.	
<b>RESUELVE:</b>	
<b>PRIMERO: DECLARAR</b> probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la compañía de valores Prosegur de Colombia S.A., y en consecuencia absolverla de las pretensiones de la demanda	
<b>SEGUNDO: ABSOLVER</b> a la empresa Emposer S.A., por no formularse ninguna pretensión en contra de esta, dentro del trámite procesal.	
<b>TERCERO: SIN COSTAS</b>	
Esta decisión se notifica en estrados.	
RECURSO DE APELACIÓN	
El apoderado de la parte demandante presento recurso de apelación, el cual fue concedido por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 <b>MARICELA C. NATERA MOLINA</b> Juez	
<b>LUCIO VILLÁN ROJAS</b> Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

**RADICADO:** 54-001-41-05-002-2022-00350-01  
**PROCESO** TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** FANNY STELLA GUALDRON BALAGUERA  
**ACCIONADO:** COOSALUD EPS Y IPS LADMEDIS  
**VINCULADO:** INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por **FANNY STELLA GUALDRON BALAGUERA** en contra de la sentencia de fecha 13 de julio de 2022, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro de la acción de tutela de referencia.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

La señora **FANNY STELLA GUALDRON BALAGUERA**, interpone acción de tutela por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y a la vida digna con fundamento en lo siguiente:

- Que se encuentra afiliada a COOSALUD EPS en el régimen subsidiado.
- Que se encuentra diagnosticada con ARTRITIS REUMATOIDE desde los 14 años.
- Que en la fórmula médica de fecha del 07 de junio de 2022 expedida por la IPS PROMONORTE el médico tratante le ordenó los siguientes medicamentos: “CERTOLIZUMAB PEGOL MG 200, SOLUCION INYECTABLE DE 6 UNIDADES, PARA SER INYECTADA UNA CADA 15 DÍAS POR 3 MESES – PREDNISOLONA 5 MG TABLETAS, 90 UNIDADES PARA CONSUMIR UNA DIARIA POR 3 MESES – ESOMEPRAZOL 40 MG TABLETAS, 90 UNIDADES PARA CONSUMIR POR 3 MESES – NAPROXENO 250 MG TABLETA O CAPSULA, 40 UNIDADES, PARA CONSUMIR UNA CADA 12 HORAS POR 20 DÍAS”.
- Que la DROGUERIA LAMEDIS le entregó de forma parcial dos medicamentos, pero, que los medicamentos antes referenciados quedaron pendientes.
- Ante dicha situación, la droguería le proporciona un número de teléfono para llamar y consultar el estado de los medicamentos, sin embargo, al momento de preguntar por ellos, la entidad le informa que NO HAN LLEGADO, NO SABEN CUANDO LLEGAN, que vuelva a llamar.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, y en consecuencia se ordene a **COOSALUD EPS Y IPS LADMEDIS**, que garantice y perfeccione de manera efectiva la entrega de los siguientes medicamentos y la solución inyectable: “CERTOLIZUMAB PEGOL MG 200, SOLUCION INYECTABLE DE 6 UNIDADES, PARA SER INYECTADA UNA CADA 15 DÍAS POR 3 MESES – PREDNISOLONA 5 MG TABLETAS, 90 UNIDADES PARA CONSUMIR UNA DIARIA POR 3 MESES – ESOMEPRAZOL 40 MG TABLETAS, 90 UNIDADES PARA CONSUMIR POR 3 MESES – NAPROXENO 250 MG TABLETA O CAPSULA, 40 UNIDADES, PARA CONSUMIR UNA CADA 12 HORAS POR 20 DÍAS”.

En segunda medida, se ordene a COOSALUD EPS le brinde atención integral.

### 3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **COOSALUD EPS**, allegó respuesta en la cual manifestó que revisada la acción de tutela, sus anexos y los documentos de la accionante que reposan en el nuestro sistema de información, procedieron a requerir a la IPS encargada de la prestación del servicio, en aras de que emitieran informe respecto del suministro de los medicamentos ordenados en favor de la Sra. Fanny Stella Gualdrón Balaguera.

Que la a IPS LADMEDIS allegó vía correo electrónico notificación de disponibilidad de los medicamentos CERTOLIZUMAB PEGOL 200MG; PREDNISOLONA 5MG TAB; ESOMEPRAZOL 40MG TAB y NAPROXENO 250MG TAB; situación que fue debidamente notificada a la accionante vía telefónica mediante el abonado (3133985866); acordándose el retiro de los fármacos para el día miércoles 6 de julio de 2022, en la sede de Villa del Rosario.

En consecuencia solicitan que se denieguen las pretensiones incoadas en la presente acción respecto de COOSALUD EPS-SA, por no evidenciarse vulneración a los Derechos Fundamentales de la accionante; bajo el entendido que, el medicamento se encuentra disponible para ser dispensado y; la asistencia de la usuaria a la IPS es un trámite de autogestión.

→ Los accionados **IPS LADMEDIS** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** no respondieron al requerimiento una vez fueron notificados de la presente acción de tutela según obra en el archivo PDF 04-01<sup>1</sup> y el 04-02<sup>2</sup>.

### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 13 de julio de 2022, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, resolvió:

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la señora Fanny Stella Gualdrón Balaguera al configurarse un HECHO SUPERADO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Exonerar a COOSALUD EPS, IPS LADMEDIS y al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, por no haber vulnerado derecho fundamental alguno de la señora Fanny Stella Gualdrón Balaguera.

### 5. IMPUGNACIÓN

La señora **FANNY STELLA GUALDRÓN BALAGUERA** impugnó la sentencia de primera instancia solicitando que se revoque la providencia de primera instancia que le negó el tratamiento integral y no le tuteló los derechos fundamentales y en consecuencia se le tutelen los derechos solicitados y se le ordene el tratamiento integral.

1. Que la patología que le aqueja fue diagnosticada desde que tenía 14 años y que va a cumplir 20 años con dicha enfermedad.
2. Que dicha enfermedad, no le permite tener una vida en condiciones dignas.
3. Que cuando se encontraba afiliada a la EPS COMPARTA, no tenía obstáculo administrativo por parte de las droguerías que tenían convenio con dicha entidad.
4. Que ya son dos tutelas que ha impetrado para que la EPS COOSALUD, en concurso con la DROGUERÍA LADMEDIS, realicen su deber legal de entregarle el medicamento que le permite tener control de su enfermedad.

### 6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 28 de julio de 2022, se admitió la impugnación presentada por la parte

<sup>1</sup> [04-01 notificaids350.pdf](#)

<sup>2</sup> [04-02 notificaladmedis.pdf](#)

accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción enreferencia, efectuando el trámite correspondiente.

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1 Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por el accionante, se debe establecer en esta instancia si **COOSALUD EPS, IPS LADMEDIS** vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora **FANNY STELLA GUALDRON BALAGUERA** y en consecuencia otorgar tratamiento integral.

### 7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

### 7.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **FANNY STELLA GUALDRON BALAGUERA** quien actuó en pro del amparo de sus derechos fundamentales, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la acción de tutela en cuestión.

### 7.4 El principio de integralidad en salud y la figura del tratamiento integral

En la acción de tutela T-513-2020 la corte constitucional reitera el principio de integralidad en salud y la figura del tratamiento integral señalando<sup>3</sup>:

*“9. El principio de integralidad del sistema de salud fue establecido por el literal d) del artículo 2º de la Ley 100 de 1993 como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”. Posteriormente, se reconoció en el artículo 8º de la Ley Estatutaria de Salud así:*

*“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

Como puede verse, este principio busca garantizar el acceso a todos los servicios y tecnologías que una persona pueda necesitar para recibir una atención completa en salud.

10. Al respecto se pronunció la Corte en la sentencia C-313 de 2014 al destacar “el deber de suministro de los servicios y las tecnologías de manera completa con miras a prevenir, paliar o curar la enfermedad” y advertir “que no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación del servicio en desmedro de la salud del usuario”. En esta ocasión también determinó que el referido precepto estatutario “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”. Esta misma sentencia reitera la amplitud del ámbito de protección al indicar que “el acceso se extiende a las facilidades, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel de salud”.

En otras ocasiones, la Corte ha considerado que el mandato del principio no se limita a garantizar los servicios necesarios para superar sus dificultades físicas y mentales del momento, sino para que se pueda llevar una vida con integridad y dignidad personal. Ha reiterado entonces que “[e]n virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias”.

11. En este punto es importante diferenciar el principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral. Este último supone la atención “interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad” del usuario. La Corte indicó recientemente que “sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona”.

Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”.

12. Como puede verse, el principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación

<sup>3</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-513-20.htm>

*de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS”.*

Así las cosas, la corte ha reiterado que para otorgarse tratamiento integral a un paciente debe cumplirse con los requisitos señalados en la jurisprudencia, por lo que a continuación se analizará el caso en concreto.

## **8. Caso Concreto**

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a revocar la sentencia del 13 de julio de 2022 en donde no se tuteló el derecho fundamental a la salud y vida digna en favor de la señora FANNY STELLA GUALDRÓN BALAGUERA y en consecuencia exoneró a COOSALUD EPS, IPS LADMEDIS y al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, por no haber vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

De las pruebas allegadas a este despacho, que la señora FANNY STELLA GUALDRÓN BALAGUERA se encuentra diagnosticada con ARTRITIS REUMATOIDE, a su vez, ordenado por el médico tratante se le ordenó “CERTOLIZUMAB PEGOL MG 200, SOLUCION INYECTABLE DE 6 UNIDADES, PARA SER INYECTADA UNA CADA 15 DÍAS POR 3 MESES – PREDNISOLONA 5 MG TABLETAS, 90 UNIDADES PARA CONSUMIR UNA DIARIA POR 3 MESES – ESOMEPRAZOL 40 MG TABLETAS, 90 UNIDADES PARA CONSUMIR POR 3 MESES – NAPROXENO 250 MG TABLETA O CAPSULA, 40 UNIDADES, PARA CONSUMIR UNA CADA 12 HORAS POR 20 DÍAS”.

Que COOSALUD EPS, una vez notificado de la acción de tutela allegó respuesta indicando que se comunicó la IPS LADMEDIS informándole que los medicamentos ya se encontraban, por lo que situación que fue debidamente notificada a la accionante vía telefónica mediante el abonado (3133985866); acordándose el retiro de los fármacos para el día miércoles 6 de julio de 2022, en la sede de Villa del Rosario.

Es decir, que COOSALUD EPS, IPS LADMEDIS entre la interposición de la acción de tutela y la sentencia cumplió con lo solicitado por la accionante, ocasionando la improcedencia de la acción de tutela por objeto de hecho superado. En conclusión no hubo vulneración por parte de las entidades accionadas, dando lugar a la no vulneración de los derechos fundamentales incoados por la actora, por lo que no hay lugar a que se tutelén toda vez que la transgresión fue superada.

A su vez, la accionante indica que se le ordene a COOSALUD EPS que le garantice tratamiento integral, en cuanto a esta situación es necesario utilizar los lineamientos impartidos por la corte constitucional en la jurisprudencia expuesta en la parte motiva se analizará si es procedente o no ordenar el tratamiento integral:

***(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante,***

Manifestado en la parte inicial de esta providencia, la señora FANNY STELLA GUALDRÓN BALAGUERA se encuentra diagnosticada con ARTRITIS REUMATOIDE

***(ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”***

Se le ordenó por parte del médico tratante “CERTOLIZUMAB PEGOL MG 200, SOLUCION INYECTABLE DE 6 UNIDADES, PARA SER INYECTADA UNA CADA 15 DÍAS POR 3 MESES – PREDNISOLONA 5 MG TABLETAS, 90 UNIDADES PARA CONSUMIR UNA DIARIA POR 3 MESES – ESOMEPRAZOL 40 MG TABLETAS, 90 UNIDADES PARA CONSUMIR POR 3 MESES – NAPROXENO 250 MG TABLETA O CAPSULA, 40 UNIDADES, PARA CONSUMIR UNA CADA 12 HORAS POR 20 DÍAS”.

Cumplidos estos requisitos, la corte constitucional también ha indicado que “*el principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral*

*es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS”*

A su vez, se ha indicado que el tratamiento integral se garantiza para que las personas no se les siga fragmentado sus derechos, y no volver a requerir nuevamente medios como la acción de tutela.

Por lo tanto, se logra evidenciar que el actor cumple con los dos requisitos manejados por la jurisprudencia, además es de precisar, que el segundo requisito ha sido superado toda vez que a la accionante ya le fue entregado cada uno de los medicamentos, así mismo, indica que ha interpuesto dos tutelas por los mismos hechos, sin embargo, en el escrito tutelar y el escrito de impugnación hay prueba que demuestre dicho hecho y que efectivamente le han vulnerado sus derechos a la salud y vida digna.

No basta con demostrar que padece una enfermedad y que se le ha ordenado ciertos medicamentos para que se otorgue tratamiento integral, tiene que haber reiteración de vulneración de los derechos incoados y negativa por parte de la EPS en solucionar cualquier problema que los usuarios manifiesten, por el contrario, se demostró la buena conducta de la EPS en gestionar la entrega de los medicamentos con ayuda de su IPS prestadora de servicio.

En ese sentido y conforme a lo anterior, se procederá a **CONFIRMAR** la decisión proferida por Juzgado segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Cúcuta de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia de fecha del 13 de julio de 2022 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**TERCERO. REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**RAD. JUZGADO:** 54-001-31-05-003-2022-00212-00  
**ACCIONANTE:** JAIME QUIJANO CALDERON.  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS y AGUAS KAPITAL

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), promovido por el accionante, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

*“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”<sup>1</sup> y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”<sup>2</sup>

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

---

<sup>1</sup>Sentencia T-459 de 2003

<sup>2</sup> Sentencia T-188 de 2002

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

De tal manera, que si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, en el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

*“(...) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).*

De acuerdo a las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela.

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), emitida por este despacho; se falló a favor del señor JAIME QUIJANO CALDERON y en consecuencia se ordenó a la NUEVA EPS que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si no lo ha hecho, proceda a realizar todos los trámites administrativos en aras garantizar al señor JAIME QUIJANO CALDERON consulta con el profesional médico idóneo que emita el diagnóstico (CIE-10) relacionado con la discapacidad, tal y como lo exige la Resolución No. 113 del 2020, para el trámite de certificación de discapacidad.

El señor JAIME QUIJANO CALDERON promovió incidente de desacato el día 11 de agosto de 2022, señalando que, tras proferirse el fallo el 08 de agosto de 2022, la **NUEVA EPS** no ha realizado la cita médica para que le elaboren el formulario de discapacidad. Informa que asistió a las instalaciones de la NUEVA EPS y le dijeron que se comunicarían con el jurídico para darle solución a su caso. Que es claro que la NUEVA EPS no toma en cuenta los fallos de tutela emitidos por un juez.

Por su parte la **NUEVA EPS**, una vez individualizados y notificados los funcionarios responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela, la Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO la Gerente Zonal de NUEVA EPS, Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS y Doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su condición de Director Nacional.

La autoridad cuestionada se limita a manifestar que se dispuso correr traslado área de salud de la Nueva E.P.S para que realice el análisis correspondiente, se rinda el respectivo informe y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental del accionante. Adicionalmente, informa que se requirió al prestador encargado - sin especificar el nombre del prestador - para que indique la fecha de programación de la valoración o se alleguen los soportes de prestación que acrediten el cumplimiento del fallo en comento, por lo que una vez se cuente con ello se procederá a poner en conocimiento al Despacho.

Este Despacho considera que, **NUEVA EPS** está dilatando la realización de la cita médica ordenada en la acción constitucional al señor JAIME QUIJANO CALDERON de manera injustificada, esto, teniendo en cuenta que es deber de la EPS a la cual se encuentra afiliado el actor, velar porque sus instituciones prestadoras de servicios de salud IPS presten de manera eficiente el servicio de salud a los usuarios activos.

De lo anterior, es claro que el elemento principal del derecho fundamental a la salud y vida digna es que se garantice la prestación del servicio conforme a las órdenes conferidas por el médico tratante y en términos de oportunidad y continuidad, pues de otra manera se mantiene sin validez el ejercicio del derecho reclamado; así las cosas, se tiene que la **NUEVA EPS**, que cuyos funcionarios responsables del cumplimiento del fallo de tutela fueron debidamente individualizados y notificados, ha hecho caso omiso para el cumplimiento a la anterior decisión, se concluye que se acreditaron los elementos subjetivos y objetivos necesarios para declarar el desacato, en consecuencia, que se procede a imponerle multa consistentes en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura a favor del Consejo Superior de la Judicatura y arresto por tres (3) días a la Dra. Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO, gerente zonal, directamente encargada de dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

#### RESUELVE

1. **DECLARAR** en desacato a la Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** la Gerente Zonal de **NUEVA EPS**, en consecuencia, **IMPONER** las sanciones establecidas en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto domiciliario de tres (3) días y una multa de

tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes que deben ser consignados a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

2. **LIBRAR** la respectiva **ORDEN DE CAPTURA AL C.T.I.**, para que proceda a la captura en contra de la Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, la Gerente Zonal o quien haga sus veces.
3. **CONMINAR** a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, como gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS y al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su condición de director nacional, superior de la accionada, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.
4. **NOTIFICAR** por el medio más expedito a los accionantes y accionados
5. **CONSULTAR** la presente decisión.
6. **ENVIAR** el presente expediente al Superior, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00235-00**  
**ACCIONANTE: ZAYDA BELEN RODRIGUEZ MARQUEZ, actuando como agente oficioso de la señora MARIA ESTELLA SANCHEZ SEPULVEDA**  
**ACCIONADO: COOSALUD EPS S.A., INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y LA SUPERSALUD.**

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato por incumplimiento de la medida provisional decretada mediante auto de fecha del cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022) previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

*“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”<sup>1</sup> y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”<sup>2</sup>

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido

inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

De tal manera, que si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, en el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

*“(...) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).*

De acuerdo a las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela.

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que el auto de fecha 04 de agosto de 2022, emitido por este Despacho, **ORDENÓ COMO MEDIDA PROVISIONAL** para salvaguardar la vida e integridad

física de la accionante **MARIA ESTELLA SANCHEZ SEPULVEDA**, que la **COOSALUD EPS S.A.**, le entregue de manera inmediata la fórmula médica expedida por el médico tratante Dr. JOSE ENRIQUE DAZA LOPEZ el 22 de julio de 2022, para entrega de medicamentos **OMEPRAZOL, ACETAMINOFEN, ÁCIDO ASCORBICO, BISACODILO, CABAMAZEPINA, METACARBOMOL, NAPROXENO, KETPTIFENO JARABE. DEXAMETAZOSNA y DICLOFENACO**, en las cantidades y con las especificaciones definidas por éste. Negar las demás solicitudes.

la señora **ZAYDA BELEN RODRIGUEZ MARQUEZ**, actuando como agente oficioso de la señora **MARIA ESTELLA SANCHEZ SEPULVEDA** promovió incidente de desacato el día 09 de agosto de 2022, señalando que, la EPS ha hecho caso omiso de la medida provisional dentro de la TUTELA y que ese mismo día la accionante tenía cita con el especialista radiología y no enviaron la ambulancia y la señora perdió la cita.

Por su parte la **COOSALUD EPS S.A.**, una vez individualizados y notificados los funcionarios responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela, al doctor **Dr. IVAN FERNANDO ARIAS ORTIZ** en su condición de Gerente Sucursal **COOSALUD EPS CÚCUTA**, y el **Dr. EDWAR ORTEGA SANABRIA** en calidad de **DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE COOSALUD EPS CÚCUTA**, encargado del cumplimiento de la referida providencia; dieron respuesta en el escrito obrante en el PDF 009<sup>1</sup> del expediente en los siguientes términos:

Que COOSALUD EPS S.A. ha adelantado las gestiones administrativas para garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos por la usuaria María Estela Sánchez Sepúlveda en términos de calidad, oportunidad e integralidad.

Conforme a los servicios de salud prescritos por su cuerpo médico tratante y en virtud de lo dispuesto en la medida provisional, COOSALUD EPS S.A. procedió a realizar las gestiones administrativas tendientes a garantizar la atención de servicios de salud por urgencias en la CLÍNICA MÉDICAL DUARTE.

Que, la usuaria en la actualidad se encuentra en atención hospitalaria en la IPS que está a cargo de cumplimiento de los servicios de salud requeridos, el cual, se permite dar a conocer el reporte del gestor hospitalario de la Entidad en las instalaciones de la MEDICAL DUARTE, de la siguiente manera:

(...) “ANÁLISIS GESTIÓN HOSPITALARIA: PACIENTE FEMENINA DE 63 AÑOS DE EDAD, CON 7 DIAS DE ESTANCIA HOSPITALARIA, CON BUEN PATRON RESPIRATORIO, TOLERANDO OXIGENO AMBIENTE, EN EL SERVICIO DE HOSPITALIZACION HAB 1017B CON DX DE CELULITIS MIEMBRO INFERIOR DERECHO E IZQUIERDO EN SEGUIMIENTO QUEMADURA EN DORSO PIE DERECHO EN SEGUIMIENTO, ULCERAS TROCANTERICAS BILATERAL SOBRE INFECTADAS POR E. COLI BLEE , PROTEUS MIRABILIS Y PSEUDOMONAS AERUGINOSA MULTISENSIBLE, INFECCION VIAS URINARIAS POR E. COLI BLEE POS, CARCINOMA DE CERVIX ESTADIO IV CON METASTASIS OSEAS, SINDROME DE COMPRESION MEDULAR CON MULTIPLES ESCARAS SACRAS Y TRONCANTERICAS ANTEC ARTRODESIS DE COLUMNA TORACICA CON TORNILLOS Y BARRAS DESDE T8 A T10 MAS LAMINECTOMIA Y RT PALIATIVA, ANEMIA LEVE OBESIDAD, ESTABLE HEMODINAMICAMENTE NO SIGNOS DE DISFUNCION ORGANICA . AJUSTADO ESQUEMA DE ANTIBIOTICO EL DIA DE AYER VALORA CX PLASTICA SOLICITA CULTIVO SECRECION ULCERA Y POSTERIOR VALORACION POR INFECTOLOGIA, CURACIONES CL. DE HERIDAS, SOLICITA. VAL. FISIOTERAPIA, CIERRE TEMPORAL I/C CIR. PL. REEVALUACION JUEVES. CONTINUA CUMPLIEINDO MANEJO MEDICO CON MEROPENEM 2 G EV CADA 8 HORAS 15/08/22, ENOXAPARINA 40 MG SC CADA DIA, DIPIRONA 2 GR VEV CADA 8 HORAS, PREGABALINA 75 MG VO CADA 12 HORAS, ACETAMINOFEN 500 MG VO CADA 8 HORAS, MORFINA 5 MG VEV LENTO DILUIDO CADA 6 HORAS, OMEPRAZOL 20 MG VO DIA, PENDIENTE REPORTE DEFINITIVO DE UROCULTIVO, USO DE COLCHON ANTIESCARA, TERAPIA FISICA Y RESPIRATORIA, PACIENTE A QUIEN SOLICITAN CUIDADOS DOMICILIARIOS EL DIA 11 DE AGOSTO SE ESPERA VALORACION POR MEDICO DOMICILIARIO SE INSITE EL DIA DE HOY A SANATY.”

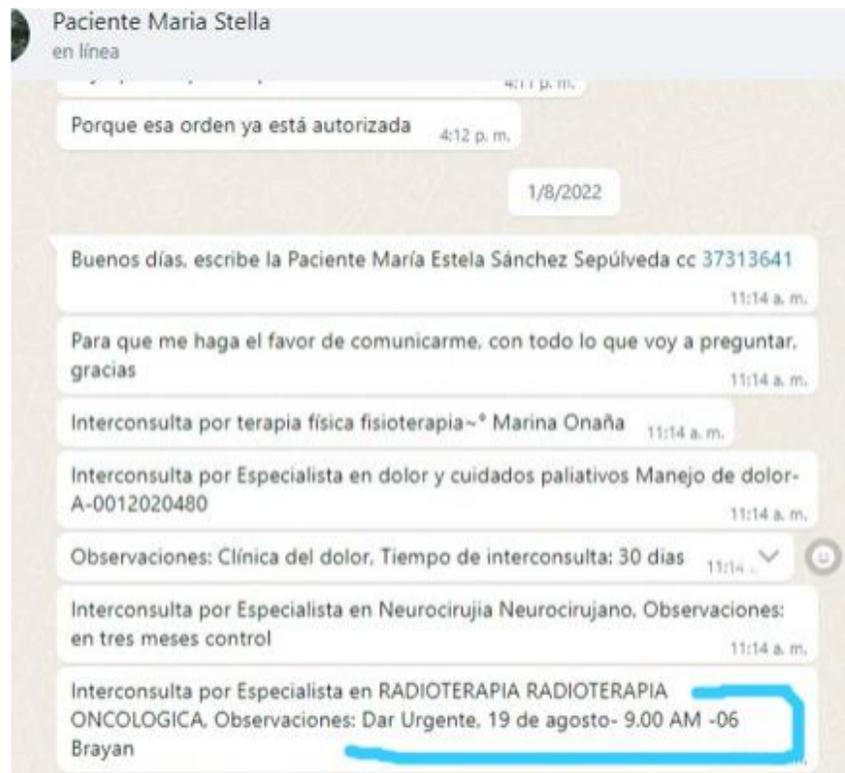
Que la usuaria se encuentra en cuidados intermedios de la IPS MEDICAL DUARTE, el cual, se está garantizando su atención en Salud, no habiendo ninguna omisión en la atención y oportunidad en los servicios requeridos.

Respecto al traslado por ambulancia a la cita médica por radiología mencionada por la incidentetalista, se requirió a la IPS SANATY, para efectos de rendir aclaración sobre los hechos

<sup>1</sup> [009EscritoRespuestaCoosalud.pdf](#)

relacionados, ya que, manifiesta que se perdió las radioterapias de fecha 09/08/2022, por no llegar la ambulancia solicitada.

la IPS SANATY, logró demostrar que sí bien el servicio de ambulancia fue solicitado el día 01 de agosto de los corrientes por la Accionante, esta fue programada para el 19 de agosto de 2022, 9:00 a.m., en la IPS MEDICAL DUARTE. Tal y como se puede evidenciar en la siguiente conversación:



Que, la Accionante no realizó la solicitud de programación de traslado por ambulancia para día que le correspondía. Es decir, está diciendo que la Entidad no garantizó un servicio, cuando la misma lo solicitó para fecha requerida cuya referencia es distintas a la que está manifestando en su solicitud de incidente de desacato.

En ese orden de ideas, se adelantaron las gestiones tendientes a requerir a las IPS a cargo del cumplimiento de la materialización de los servicios, teniendo en cuenta la contestación al traslado de la acción de tutela; en lo referente a los insumos y medicamentos requeridos. Así mismo, estamos a la espera de la entrega de los mismos, una vez la usaría le otorguen alta hospitalaria, el cual, se allegarán las actas de entrega inmediatamente sean enviadas por las instituciones prestadoras.

Que COOSALUD EPS S.A. ha adoptado conductas positivas tendientes a dar cumplimiento a la orden judicial y, en consecuencia, no existe actitud omisiva o negligente por parte de esta.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la medida provisional otorgada por este despacho ordenó la entrega de ciertos medicamentos, la EPS no los ha entregado toda vez que la señora se encuentra hospitalizada en su IPS prestadora de servicio, por lo que se entiende que a la accionante se le están prestando todos los servicios, aclarando que una vez la actora la den de alta se le entregaran los medicamentos, en el entendido que mientras se encuentra hospitalizada se le suministran todos los medicamentos que ella requiera.

Ahora bien, en cuanto la ambulancia, la medida provisional negó dicha solicitud, y que si bien COOSALUD EPS S.A. demostró que si está en disposición de prestar el servicio, al momento de solicitar la ambulancia para el traslado de la accionante, dicho servicio fue programado para el 19 de agosto y no el 09 de agosto como lo expresan en el incidente. Por lo que la accionada ha venido cumpliendo lo ordenado por este despacho.

En este punto es imperativo resaltar que la base sustancial del elemento subjetivo del desacato es la negligencia u omisión por parte del responsable del cumplimiento del fallo, y dado que en el expediente obra prueba que da fe del cumplimiento real y efectivo de las órdenes proferidas en el auto de tutela, no hay lugar a imponer sanción alguna por desacato.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO DECLARAR** en desacato a la **COOSALUD EPS S.A.**, por las razones explicadas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a los accionantes y accionados.

**TERCERO: ARCHIVAR** el incidente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00268-00  
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: SEBASTIAN DAVID HERNANDEZ  
DEMANDADO: DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO  
METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC - POLICÍA NACIONAL DENOR

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00268-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Para integrar el litis consorcio necesario (artículo 61 del C. G. del P.) y garantizar el derecho de defensa, tanto para aportar o controvertir pruebas, como lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Colombia, vincúlese además de las accionadas al comandante de la **ESTACION DE POLICÍA DE TRIGAL DEL NORTE** en la ciudad de Cúcuta, para que se sirvan pronunciar, si consideran pertinente, sobre los hechos y pretensiones expuestas por el accionante.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional **ORDENAR CON URGENCIA** y tomar una decisión sobre la delicada situación del señor **SEBASTIÁN DAVID HERNÁNDEZ** respecto a la **dignidad humana** al encontrarse privado de la libertad en **un sitio que no cumple con los estándares mínimos para garantizar su dignidad como ser humano**, y aun no ser trasladado al centro penitenciario de la ciudad de Cúcuta conforme a la orden del juez de la república al imponerse medida de aseguramiento y mantenerse privado de la libertad en la estación de policía del trigal, lo cual no tiene justificación alguna al día de hoy contrariando una orden impartida por un juez de la república.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

*“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Conforme se advierte, las medidas provisionales deben sustentarse en hechos debidamente demostrados que den cuenta de la afectación grave o amenaza a los derechos fundamentales, sin embargo, en este caso, la parte accionante no allegó prueba alguna de la cual se pueda determinar cuáles son esas condiciones en las que se encuentra detenido que amenazan su vida, dignidad e integridad; por lo que no hay lugar a decretar la medida solicitada.

Como consecuencia de lo anterior, se hace **PROCEDENTE**:

1° **RECONOCER** personería al **Dr. YERSON ADRIAN DURAN LEAL**, como apoderado judicial del accionante en la forma y términos del poder conferido.

2° **DMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00268-00** presentada por **SEBASTIAN DAVID HERNANDEZ** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC Y POLICIA NACIONAL DENOR**

3° **INTEGRAR** Como Litis consorcio necesario con la **ESTACION DE POLICIA DE TRIGAL DEL NORTE EN LA CIUDAD DE CUCUTA** para que se sirvan pronunciar, si lo consideran pertinente, sobre los hechos y pretensiones expuestas por el accionante.

4) **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante**, con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

5° **OFICIAR** al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC, POLICIA NACIONAL DENOR y ESTACION DE POLICIA DE TRIGAL DEL NORTE EN LA CIUDAD DE CUCUTA** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6° **OFICIAR** al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, para que remita del expediente digital de la acción de tutela radicada bajo el No. 2022-00330, al igual que los incidentes de desacato si se han tramitado. Líbrese el correspondiente oficio.

7° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

8° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00267-00  
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: INES MARIA JACOME CASTILLO  
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
UARIV

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00267-00. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00267-00 presentada por **INES MARIA JACOME CASTILLO** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

**3° OFICIAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**5° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2022-00401 – 01  
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA  
DEMANDANTE: Agente oficiosa: CARMEN ROSA SANGUINO RAMIREZ Accionante:  
LUDEY DEL SOCORRO SANGUINO RAMIREZ  
DEMANDADO: COMFAORIENTE E.P.S. MEDICUC IPS LTDA CONEURO S.A.S. DISFARMA  
GC S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACION**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2022-00401 – 01 seguida como agente oficiosa **CARMEN ROSA SANGUINO RAMIREZ** en representación de **LUDEY DEL SOCORRO SANGUINO RAMIREZ** contra **COMFAORIENTE E.P.S.MEDICUC IPS LTDA CONEURO S.A.S.DISFARMA GC S.A.S.** e interpuesta por **COMFAORIENTE EPS** contra el fallo de fecha 05 de agosto de 2022.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICADO ÚNICO:** 54-001-22-05-000-2022-00249-00  
**ACCIONANTE:** JHON WUILLIAM BUITRAGO PRIETO  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS

Atendiendo a la respuesta dada por la entidad accionada NUEVA EPS, se hace necesario vincular como litisconsorcio necesario por pasiva a la EPS FAMISANAR, debido a que señala que se encuentran esperando la aprobación de esta para proceder con el traslado y afiliación del accionante a la NUEVA EPS, para que en el término de ocho (8) horas, la entidad vinculada se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela e informen al Despacho sobre las medidas adoptadas para no vulnerar los servicios de salud requeridos por el actor.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. VINCULAR** como litisconsorcio necesario por pasiva a la **EPS FAMISANAR**, por las razones expuestas en la parte motiva, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela e informen al Despacho sobre las medidas adoptadas para prestar los servicios de salud requeridos por el actor.

**SEGUNDO.** Envíese copia del escrito de tutela y sus anexos a las autoridades vinculadas a la presente acción constitucional para que den respuesta a lo manifestado por la parte accionante, en el término de ocho (8) horas desde el recibo de la comunicación por medio de la cual se les notificará la presente providencia.

**TERCERO.** Adviértase a las autoridades accionadas y demás vinculados a quienes se les solicita información que en el evento de no dar respuesta a lo aquí solicitado se aplicará la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00269-00  
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: BALBINO TARAZONA CACERES  
DEMANDADO: NUEVA EPS - CLINICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00269-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **NUEVA EPS** y la **CLINICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO** de manera **INMEDIATA REALICE LAS ACCIONES CORRESPONDIENTE PARA AGENDAR Y LLEGAR A CABO LA CIRUGIAS DENOMINADAS:**

- 1.) **RECONSTRUCCIÓN DEL DEL PARPADO CON COLGAJO O INJERTO**
- 2.) **RESECCIÓN DEL TUMOR DE PARPADO ESPESOR PARICIAL 2/3**
- 3.) **INJERTO DE PIEL AREA GENERAL**
- 4.) **BIOPSIA DEL PARPADO (POR CONGELACION) QUE DEBE CUMPLIR CON LA SIGUIENTE NOTA QUE ESTABLECIO EL MEDICO TRATANTE**

“Se requiere autorizar la biopsia por congelación en la misma ciudad (Cúcuta) debido a que el mismo día que se realice la cirugía debe ser informado el reporte de patología, ya que esta es una toma en fresco y por la complejidad del cuadro (tumor maligno del parpado) se debe realizar la reconstrucción del parpado el mismo día”.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Conforme se advierte, con el material probatorio incorporado se acredita sumariamente las ordene ordenadas por el médico tratante que fueron ordenadas de manera prioritaria el día **10 de junio de 2022** y a la fecha no se le han practicado al accionante, por lo que se hace procedente por el Despacho acceder a la medida provisional, por lo que se ordenará a las accionada para que de manera inmediata agenden y lleven a cabo las cirugías antes mencionados, advirtiendo que para ello se deben tomar las medidas y controles médicos que se hagan necesarios para tal fin.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00269-00** presentada por **BALBINO TARAZONA CACERES** contra **LA NUEVA EPS Y LA CLINICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO**.

**2° ORDENAR COMO MEDIDAS PROVISIONALES** para salvaguardar la vida e integridad física de la accionante, que de manera **INMEDIATA REALICE LAS ACCIONES CORRESPONDIENTE PARA AGENDAR Y LLEGAR A CABO LA CIRUGIAS DENOMINADAS:**

1. **RECONSTRUCCION DEL DEL PARPADO CON COLGAJO O INJRTYO**
2. **RESECCION DEL TUMOR DE PARPADO ESPESOR PARICIAL 2/3**
3. **INJERTO DE PIEL AREA GENERAL**
4. **BIOPSIA DEL PARPADO (POR CONGELACION) QUE DEBE CUMPLIR CON LA SIGUIENTE NOTA QUE ESTABLECIO EL MEDICO TRATANTE**

**3° OFICIAR** a la **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**5° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00270-00  
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: HUMBERTO ANGARITA PEREZ  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00270-00. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **COORDINACIÓN DE PAGO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS- DIRECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional. En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00270-00 presentada por **HUMBERTO ANGARITA PEREZ** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2° **INTEGRAR** Como Litis consorcio necesario con la **COORDINACIÓN DE PAGO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS- DIRECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° **OFICIAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **COORDINACIÓN DE PAGO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS- DIRECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**RAD. JUZGADO:** 54-001-31-05-003-2022-00245-00  
**ACCIONANTE:** ROSALINA GOMEZ DE NAVARRO Agente oficioso de MARIA NATIVIDAD ROA.  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por **ROSALINA GOMEZ DE NAVARRO**, actuando como agente oficioso de **MARIA NATIVIDAD ROA** contra **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, en conexidad con la vida.

**1. ANTECEDENTES**

La señora **ROSALINA GOMEZ DE NAVARRO**, actuando como agente oficioso de **MARIA NATIVIDAD ROA** interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Que la señora MARIA NATIVIDAD ROA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.921.963 de Magangué, de 101 años, quien es sujeto de protección especial constitucional, presenta actualmente el siguiente DX: POSTRACION TOTAL EN CAMA, SECUELAS DE ACV REPETITIVAS, ANTECEDENTES DE HIPERTENSIÓN, dependiente en un 100%, actualmente es usuaria de COOSALUD EPSS REGIMEN SUBSIDIADO, por efectos de traslado de COMPARTA EPS EN LIQUIDACION desde noviembre de 2021.
- En noviembre de 2021, por decisión del Ministerio de Salud, COMPARTA EPS entro en liquidación, razón por la cual, los usuarios correspondientes fueron distribuidos a diferentes EPS, en las cuales debían seguir sus tratamientos, siendo la Superintendencia Nacional de Salud la responsable de ADELANTAR LA VIGILANCIA ESCRITA Y LAS INVESTIGACIONES E IMPOSICION DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES DE HABER LUGAR A ELLO por el incumplimiento en la continuidad del tratamiento
- Que ha reportado fallas en la atención en la eps que recibió a la señora MARIA NATIVIDAD ROA, desde el mes de marzo de 2021, ha reportado las quejas por inconsistencias por la línea 018000513700 y a los e-mail: fabio.aristizabal@supersalud.gov.co y al [snsusuarios@supersalud.gov.co](mailto:snsusuarios@supersalud.gov.co), pero que no ha obtenido respuesta por parte de la SUPERINTENDENCIA.
- La EPS COOSALUD recibió la paciente en diciembre de 2021, y puso a su servicio la IPS contratada para atención domiciliaria. SANATY EN CASA, se hizo presente en el domicilio, el profesional de la salud a quien se le comunica de la sentencia en primera instancia de la acción de tutela integral proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander, Radicado No.2022-00330 a favor de la señora MARIA NATIVIDAD ROA, lo ordenado en sentencia y que las indicaciones al momento del traslado era en las mismas condiciones con las que se encontraba en COMPARTA EPS EN LIQUIDACION, de acuerdo a lo manifestado por la SUPERSALUD.
- Al insistirle al profesional de la salud de IPS SANATY, que la señora MARIA NATIVIDAD ROA, dependía totalmente de su hija, enviaron la auxiliar de enfermería en horario de 7 am a 5 pm, pero de un momento a otro la profesional de la salud de IPS SANATY enviada, manifestó que

se retiraba enfermera porque no la necesitaba, “porque ella no tiene nada conectado ni gastro, ni traqueo, ni oxígeno”.

- Es por ello, que SANATY IPS envió una doctora como médico domiciliario, quien hizo una efectiva evaluación de la señora MARIA NATIVIDAD ROA, vio la necesidad del cuidador, generalmente sería un “Cuidador de preferencia familiar”, razón por la cual, aun con los impedimentos de los diagnósticos con cirugía programada de la vista, lesión en columna y artrosis, que conllevo a la edad de 78 años que tiene actualmente la señora ROSALINA GOMEZ DE NAVARRO, ha venido asistiendo a la señora MARIA NATIVIDAD ROA sin ningún apoyo por parte de SANATY IPS.
- Ha venido solicitando mediante escritos a la SUPERSALUD, COOSALUD EPS, y a la IPS SANATY EN CASA a través de los médicos domiciliarios asignados, que se continúe con el servicio de enfermería o cuidador asumido por el estado de la señora MARIA NATIVIDAD ROA, pero han hecho caso omiso, porque a SANATY IPS no quiere generar gastos adicionales con pacientes que necesitan el servicio de cuidador, al estar impedido el cuidado familiar por delicado de estado de salud.
- Se debe tener en cuenta que la señora ROSALINA GOMEZ DE NAVARRO es la única cuidadora de su madre la señora MARIA NATIVIDAD ROA, pero debido a su diagnóstico y la cirugía a realizarse próximamente no puede prestarle los mismos cuidados, a su vez solamente cuenta con la ayuda de una vecina para bañarla debido que para ella sola es imposible hacer fuerza. Tampoco recibe ayuda alguna del Gobierno Nacional y al no poder trabajar en estos momentos por el estado de salud no cuenta con ingreso alguno como para pagar a una persona que le ayude.
- La señora MARIA NATIVIDAD ROA DE 101 AÑOS DE EDAD, en razón a su diagnósticos presentes: ANTECEDENTE DE HIPERTENSIÓN, SECUELAS DE ACV A REPETICION, depende de su hija en un 90% para sus necesidades como, bañarla, vestirla, limpiar sus partes íntimas después de realizar sus necesidades fisiológicas, suministrarle la alimentación en razón a la dificultad para la deglución de alimentos, sólidos, es que solicita a la SUPERSALUD inicie la investigación y supervisión a COOSALUD EPS y la IPS SANATY EN CASA y en lo posible imponga las sanciones correspondientes, por el detrimento en la atención de MARIA NATIVIDAD ROA.

## 2. PETICIONES

La señora **ROSALINA GOMEZ DE NAVARRO**, actuando como agente oficioso de **MARIA NATIVIDAD ROA** solicita se tutelen los derechos invocados y se ordene a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD QUE DE MANERA INMEDIATA PROCEDA A ADELANTAR LAS INVESTIGACIONES, E IMPONGA LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES DE HABER LUGAR A ELLO**, a **COOSALUD EPS-S** Regional Norte de Santander y la **IPS SANATY EN CASA** de esta ciudad, en el marco de sus competencias, ante la negativa de atender una urgencia de un “caso excepcional” presente con el cuidador de la señora **MARIA NATIVIDAD ROA**, el cual debe ser garantizado por su EPS, y hacer caso omiso a las quejas colocadas en repetidas ocasiones por la línea 018000513700 y a los e-mail: [fabio.aristizabal@supersalud.gov.co](mailto:fabio.aristizabal@supersalud.gov.co) y al [snsusuarios@supersalud.gov.co](mailto:snsusuarios@supersalud.gov.co), por las inconsistencias presentadas por parte de **COOSALUD EPS** y de la **IPS SANATY EN CASA**, sin obtener ninguna respuesta por parte de Supersalud.

## 3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **EPS COOSALUD:** a través de su apoderada la señora NACIRA ESTHER CARO OSORIO manifestó que En libelo de acción de tutela indica la accionante que, su agenciada es paciente diagnosticada con: **POSTRACIÓN TOTAL EN CAMA, SECUELAS DE ACV REPETITIVAS y ANTECEDENTES DE HIPERTENSIÓN, DEPENDIENTE EN UN 100%**. Que, la usuaria se encontraba afiliada a **COMPARTA EPS** y en consecuencia de su liquidación, fue afiliada a **COOSALUD EPS**. Que, desde marzo de 2020 ha reportado quejas por inconsistencias ante la Supersalud, sin que se haya dado solución de fondo. Que, en diciembre de 2021, **COOSALUD EPS** recibió como paciente a su señora madre a quien se le garantizan servicios a través de **SANATY EN CASA**, sin que se asigne el servicio de enfermería domiciliaria.

En fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Rad. 2022-00330, se resolvió:

“SEGUNDO: ORDENAR a la EPS-S COOSALUD EPS-S, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, se designe un grupo interdisciplinario que identifique, valore integralmente a la señora MARIA NATIVIDAD ROA, y establezca el tratamiento pertinente para la rehabilitación adecuada para atender su situación de discapacidad física y su salud junto con las órdenes médicas correspondientes y expida las autorizaciones necesarias para el suministro de los servicios médicos que se prescriban e igualmente, para se determine claramente si la paciente requiere o no auxiliar de enfermera domiciliaria.”. Que, el servicio de enfermería fue garantizado por un tiempo, pero este fue retirado porque la paciente no cumple con las condiciones determinadas para el servicio; ordenándose PRESENCIA DE CUIDADOR FAMILIAR. Que, ha solicitado por muchos medios la continuidad del servicio de enfermería o cuidador, sin que a la fecha se haya materializado su petición. Ella como cuidadora también es sujeto de protección especial y requiere apoyo para cuidar a su señora madre, sobre lo concerniente a “bañarla, vestirla, limpiar sus partes íntimas después de realizar sus necesidades fisiológicas, suministrarle alimentación en razón a la dificultad para la deglución de alimentos sólidos...”

Por lo anterior, solicita se ordene a **COOSALUD EPS** autorizar y prestar el servicio de ENFERMERÍA y/o CUIDADOR en favor de la Sra. María Natividad Roa, por los motivos expuestos; de manera inmediata.

Revisada la acción de tutela, sus anexos y los documentos de la usuaria que reposan en su sistema de información, procedimos a requerir a la IPS encargada de la materialización del servicio de enfermería domiciliaria, en aras de agendar una VALORACIÓN para definir pertinencia de este. Así las cosas, SANATY IPS informó que, el pasado 17 de junio de 2022 fue llevada a cabo JUNTA MÉDICA en la cual se realizó análisis del caso concreto, se evaluaron las condiciones de salud de la paciente y se determinó (PDF 008ContestacionCoosalud.pdf FOLIO 23):

**CONCLUSION:**

La junta realizando una evaluación integral de la paciente concluye que:

1. Que las ordenes médicas generadas por los médicos domiciliarios, están ajustadas al estado actual de la paciente.
2. Realizando una valoración integral de la paciente y teniendo como base la aplicación de la escala de Barthel que nos define el grado de dependencia de la paciente, así como también la aplicación de la escala de asignación de enfermería. La paciente requiere de un acompañante familiar, No Enfermería, ya que NO tiene condición médica como traqueostomía, gastrostomía, cistostomía, sonda nasogástrica, aplicación de medicamentos endovenosos, curaciones, suministro de alimentación parenteral, que soporte el tener un personal técnico como lo es enfermería, y los familiares pueden realizar el apoyo que este requiere en esta, como también en sus necesidades básicas. Por lo anteriormente expuesto la paciente lo que requiere es la asistencia en sus labores diarias tales como rotación, aseo, vestirse, alimentación, traslado y esto lo debe realizar un familiar

**RECOMENDACIONES:**

1. Dar continuidad a los servicios que tiene activados en el programa domiciliario.
2. La paciente debe estar siendo atendida por un acompañante familiar que le brinde la asistencia en sus labores diarias tales como rotación, aseo, vestirse, alimentación y traslado. Una vez determinada la situación actual del paciente, es la familia la que debe hacerse responsable, y no pretender delegar dicha responsabilidad en un personal técnico como lo es enfermería.

Esto se determina con base a que la paciente fue valorada de forma integral por los médicos domiciliarios, quienes son los profesionales idóneos para definir el grado de discapacidad y dependencia que tiene la paciente, así como también se tiene en cuenta su situación actual de salud.

Se recomienda siempre tener como base la historia clínica realizada por los profesionales médicos domiciliarios quienes son los peritos idóneos para determinar el grado de discapacidad y dependencia de los pacientes, soportados en la aplicación de las tablas existentes para tal fin y el estado actual del paciente, en donde se encuentra de forma explícita la valoración médica realizada por los profesionales tratantes de Sanaty IPS en la cual define una conducta, teniendo como base el estado actual del paciente.

En ese sentido, se tiene que, si bien a la usuaria se le garantizará valoración trimestral por medicina domiciliaria para controles y terapias físicas para evitar atrofia muscular, NO APLICA PARA EL SUMINISTRO DE ENFERMERÍA DOMICILIARIA, TODA VEZ QUE, LA PACIENTE NO ES PORTADORA DE TRAQUEOSTOMÍA, GASTROSTOMÍA, CISTOSTOMÍA, APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS

ENDOVENOSOS, CURACIONES, SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN PARENTERAL, QUE SOPORTE EL TENER UN PERSONAL TÉCNICO COMO LO ES ENFERMERÍA, EN LA ACTUALIDAD LA PACIENTE PUEDE SER MANEJADA DE FORMA DIRECTA POR LOS FAMILIARES QUE LE BRINDEN APOYO CUANDO SE REQUIERA, ASÍ COMO TAMBIÉN EN SUS NECESIDADES BÁSICAS.

Por lo anteriormente expuesto la paciente lo que requiere es la asistencia en sus labores diarias tales como aseo, vestirse, alimentación, traslado y esto lo debe realizar un familiar, desvirtuada entonces la necesidad de ENFERMERÍA DOMICILIARIA, siendo este el servicio que COOSALUD EPS-SA como administradora de planes de beneficios en SALUD puede suministrar.

Sobre el tema concreto, la Honorable Corte Constitucional realizó un pronunciamiento reciente en el que se otorga una carga de responsabilidad a la familia de los pacientes, toda vez que, si bien el estado es el responsable de alcanzar los fines sociales, los particulares también deben estar comprometidos con ello. Específicamente en la Sentencia T-032 de 2016, se establece que

*“el Estado no tiene el carácter de benefactor, del cual dependan las personas, pues su función no se concreta en la caridad, sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones. Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental. Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad”.*

En ese orden de ideas, pese a que el Estado mediante las EPS-S garantiza a los usuarios los servicios de salud que requieren, la familia debe hacerse cargo de todos aquellos cuidados que no correspondan a actividades asistenciales de salud, como lo son los cuidados previamente descritos. De igual forma, en la Sentencia T-098 de 2016, se examina lo dispuesto en el Art. 49 Constitucional y se otorga una carga sobre la familia de los pacientes en casos de que se requiera una asistencia diferente a la de la prestación de servicios de salud así:

*“El vínculo familiar se encuentra unido por diferentes lazos de afecto, y se espera que de manera espontánea, sus miembros lleven a cabo actuaciones solidarias que contribuyan al desarrollo del tratamiento, colaboren en la asistencia a las consultas y a las terapias, supervisen el consumo de los medicamentos, estimulen emocionalmente al paciente y favorezcan su estabilidad y bienestar 2 ; de manera que la familia juega un papel primordial para la atención y el cuidado requerido por un paciente, cualquiera que sea el tratamiento”.*

Lo precedente, sin excluir las responsabilidades consagradas en el artículo citado, las cuales están a cargo de las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud. En ese sentido, recalamos que COOSALUD EPS-SA garantizará a la usuaria los servicios de SALUD siempre y cuando sean ordenados debidamente por profesionales de la salud adscritos a nuestra red de prestadores. Sumado a lo precedente, pudimos evidenciar que, la Sra. Rosalina Gómez De Navarro ha interpuesto con esta, ya 2 tutelas con los mismos hechos y pretensiones, por lo que debe configurarse la TEMERIDAD DE LA ACCIÓN.

→**INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER:** tras estar debidamente notificado de la acción y del requerimiento de información con relación a los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF007NotificaAutoAdmiteAT.pdf. folio 6 que reza en el expediente virtual, guardó silencio.

→**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:** tras estar debidamente notificado de la acción y del requerimiento de información con relación a los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF007NotificaAutoAdmiteAT.pdf. folio 8 que reza en el expediente virtual, guardó silencio.

→**SANATY I.P.S. S.A.S.:** tras estar debidamente notificado de la acción y del requerimiento de información con relación a los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF007NotificaAutoAdmiteAT.pdf. folio 10 que reza en el expediente virtual, guardó silencio.

→**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA:** tras estar debidamente notificado de la acción y del requerimiento de información con relación a los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF007NotificaAutoAdmiteAT.pdf. folio 12 y 13 que reza en el expediente virtual, guardó silencio.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar si las accionada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** vulneró los derechos fundamentales de **MARIA NATIVIDAD ROA** al no atender las solicitudes realizadas a esa intendencia, y si en consecuencia con ello, hay lugar a ordenar a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD QUE DE MANERA INMEDIATA PROCEDA A ADELANTAR LAS INVESTIGACIONES, E IMPONGA LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES DE HABER LUGAR A ELLO**, a **COOSALUD EPS-S** Regional Norte de Santander y la **IPS SANATY EN CASA** de esta ciudad, en el marco de sus competencias, ante la negativa de atender una urgencia de un “caso excepcional” presente con el cuidador familiar de la señora **MARIA NATIVIDAD ROA**, el cual debe ser garantizado a través de su EPS, y en razón a las repetidas quejas instauradas por la línea 018000513700 y a los e-mail: [fabio.aristizabal@supersalud.gov.co](mailto:fabio.aristizabal@supersalud.gov.co) y al [snsusuarios@supersalud.gov.co](mailto:snsusuarios@supersalud.gov.co), sin obtener ninguna respuesta por parte de Supersalud.

##### 4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

##### 4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.<sup>1</sup>

En atención a las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por ROSALINA GOMEZ DE NAVARRO, actuando como agente

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

oficioso de MARIA NATIVIDAD ROA, a quien se considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por la entidad accionada, y por tanto se encuentra legitimada en la causa para incoar la presente acción, atendiendo a la condición médica de la accionante.

#### 4.4. Derecho fundamental de la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser una indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

*“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte [14], la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.*

*Es por ello por lo que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas... [15]*

*En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”*

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

*“(...) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”[29]*

*3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis*

*de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental.[30] La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.[31]*

*Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”.[32] Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. [33] Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’”*

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos y 5. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

#### **4.5. Derecho fundamental de petición**

En este caso, ante la protección del derecho a la salud reclamado por la accionante en aras del cual se ha dirigido a reclamar la intervención de la SUPERSALUD, se estudiarán los presupuestos del derecho fundamental de petición, marco en el cual se le debe dar atención a sus reclamos por parte de la entidad accionada.

Es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía de este, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

#### 4.6. Caso Concreto

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar si las accionada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** vulneró los derechos fundamentales de **MARIA NATIVIDAD ROA** al no atender las solicitudes realizadas a esa intendencia, y si en consecuencia con ello, hay lugar a ordenar a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD QUE DE MANERA INMEDIATA PROCEDA A ADELANTAR LAS INVESTIGACIONES, E IMPONGA LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES DE HABER LUGAR A ELLO**, a **COOSALUD EPS-S** Regional Norte de Santander y la **IPS SANATY EN CASA** de esta ciudad, en el marco de sus competencias, ante la negativa de atender una urgencia de un “caso excepcional” presente con el cuidador familiar de la señora **MARIA NATIVIDAD ROA**, el cual debe ser garantizado a través de su EPS, y en razón a las repetidas quejas instauradas por la línea 018000513700 y a los e-mail: [fabio.aristizabal@supersalud.gov.co](mailto:fabio.aristizabal@supersalud.gov.co) y al [snsusuarios@supersalud.gov.co](mailto:snsusuarios@supersalud.gov.co), sin obtener ninguna respuesta por parte de Supersalud.

Al respecto, la EPS COOSALUD manifestó que, respecto de la cobertura de sus servicios, en fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Rad. 2022-00330, se resolvió:

*“SEGUNDO: ORDENAR a la EPS-S COOSALUD EPS-S, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, se designe un grupo interdisciplinario que identifique, valore integralmente a la señora MARIA NATIVIDAD ROA, y establezca el tratamiento pertinente para la rehabilitación adecuada para atender su situación de discapacidad física y su salud junto con las órdenes médicas correspondientes y expida las autorizaciones necesarias para el suministro de los servicios médicos que se prescriban e igualmente, para se determine claramente si la paciente requiere o no auxiliar de enfermera domiciliaria.”.*

Que, el servicio de enfermería fue garantizado por un tiempo, pero este fue retirado porque la paciente no cumple con las condiciones determinadas para el servicio; ordenándose PRESENCIA DE CUIDADOR FAMILIAR.

Señala la entidad que, revisada la acción de tutela, sus anexos y los documentos de la usuaria que reposan en su sistema de información, procedimos a requerir a la IPS encargada de la materialización del servicio de enfermería domiciliaria, en aras de agendar una VALORACIÓN para definir pertinencia de este. Así las cosas, SANATY IPS informó que, el pasado 17 de junio de 2022 fue llevada a cabo JUNTA

MÉDICA en la cual se realizó análisis del caso concreto, se evaluaron las condiciones de salud de la paciente y se determinó (PDF 008ContestacionCoosalud.pdf FOLIO 23):

**CONCLUSION:**

La junta realizando una evaluación integral de la paciente concluye que:

1. Que las ordenes médicas generadas por los médicos domiciliarios, están ajustadas al estado actual de la paciente.
2. Realizando una valoración integral de la paciente y teniendo como base la aplicación de la escala de Barthel que nos define el grado de dependencia de la paciente, así como también la aplicación de la escala de asignación de enfermería. La paciente requiere de un acompañante familiar, No Enfermería, ya que NO tiene condición médica como traqueostomía, gastrostomía, cistostomía, sonda nasogástrica, aplicación de medicamentos endovenosos, curaciones, suministro de alimentación parenteral, que soporte el tener un personal técnico como lo es enfermería, y los familiares pueden realizar el apoyo que este requiere en esta, como también en sus necesidades básicas. Por lo anteriormente expuesto la paciente lo que requiere es la asistencia en sus labores diarias tales como rotación, aseo, vestirse, alimentación, traslado y esto lo debe realizar un familiar

**RECOMENDACIONES:**

1. Dar continuidad a los servicios que tiene activados en el programa domiciliario.
2. La paciente debe estar siendo atendida por un acompañante familiar que le brinde la asistencia en sus labores diarias tales como rotación, aseo, vestirse, alimentación y traslado. Una vez determinada la situación actual del paciente, es la familia la que debe hacerse responsable, y no pretender delegar dicha responsabilidad en un personal técnico como lo es enfermería.

Esto se determina con base a que la paciente fue valorada de forma integral por los médicos domiciliarios, quienes son los profesionales idóneos para definir el grado de discapacidad y dependencia que tiene la paciente, así como también se tiene en cuenta su situación actual de salud.

Se recomienda siempre tener como base la historia clínica realizada por los profesionales médicos domiciliarios quienes son los peritos idóneos para determinar el grado de discapacidad y dependencia de los pacientes, soportados en la aplicación de las tablas existentes para tal fin y el estado actual del paciente, en donde se encuentra de forma explícita la valoración médica realizada por los profesionales tratantes de Sanaty IPS en la cual define una conducta, teniendo como base el estado actual del paciente.

Por lo anteriormente expuesto, la EPS señala que la paciente lo que requiere es la asistencia en sus labores diarias tales como aseo, vestirse, alimentación, traslado y esto lo debe realizar un familiar, y queda desvirtuada entonces la necesidad de ENFERMERÍA DOMICILIARIA, siendo este el servicio que COOSALUD EPS-SA como administradora de planes de beneficios en SALUD puede suministrar.

De acuerdo a lo expuesto, en consonancia con lo proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Rad. 2022-00330, respecto de la atención de la accionante por parte de COOSALUD E.P.S. y el tema de su valoración para determinar la necesidad de cuidador, se tiene que frente a ello ya existe una decisión judicial, y las actuaciones que ha adelantado o no la EPS para hacerla efectiva, se deben debatir en el marco de la misma, a través del incidente de desacato de la acción de tutela Rad. 2022-00330; por lo que opera el fenómeno de cosa juzgada y no es posible que este Despacho se pronuncie sobre tal requerimiento.

El caso que nos ocupa en esta acción de tutela se refiere es al trámite de las quejas impuestas frente a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD por la atención presuntamente deficiente dada a la accionante por SANATY IPS y COOSALUD EPS.

Frente al requerimiento realizado en el marco de esta acción constitucional, la SUPERINTENDENCIA DE SALUD guardó silencio y conforme con lo establecido por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos, se tendrá por cierto lo señalado por la accionante respecto de que se han impuesto múltiples quejas frente a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD por la atención presuntamente deficiente prestada por parte de SANATY EPS y COOSALUD EPS a MARIA NATIVIDAD ROA, y que a las mismas

no se les ha dado trámite alguno por parte de la entidad, así como lo demás señalado por la accionante.

Ante la falta de atención a las quejas presentadas a la SUPERSALUD por la atención prestada por parte de SANATY EPS y COOSALUD EPS a MARIA NATIVIDAD ROA, realizadas desde marzo de 2021 a la línea 018000513700 y a los e-mail: [fabio.aristizabal@supersalud.gov.co](mailto:fabio.aristizabal@supersalud.gov.co) y al [snsusuarios@supersalud.gov.co](mailto:snsusuarios@supersalud.gov.co), se evidencia que se configura una vulneración a su derecho fundamental de petición, ante la desatención de las reclamaciones presentadas, debido a que no se le da información sobre el trámite seguido en las mismas, si se ha surtido alguno, si hay lugar a abrir investigación o no según el marco de competencia de la superintendencia por las quejas presentadas, y si se impondrá sanción por el caso.

Por lo expuesto, hay lugar a ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a dar respuesta a las quejas presentadas por la atención realizada a MARIA NATIVIDAD ROA por parte de SANATY EPS y COOSALUD EPS, informando sobre el trámite seguido en las mismas, si se ha surtido alguno, si hay lugar a abrir investigación o no según el marco de competencia de la superintendencia por las quejas presentadas, y si se impondrá sanción por el caso, allegando a este despacho prueba del cumplimiento de la orden impartida.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental de petición de MARIA NATIVIDAD ROA reclamado por su agente oficios, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a dar respuesta a las quejas presentadas por la atención realizada a MARIA NATIVIDAD ROA por parte de SANATY EPS y COOSALUD EPS, informando sobre el trámite seguido en las mismas, si se ha surtido alguno, si hay lugar a abrir investigación o no según el marco de competencia de la superintendencia por las quejas presentadas, y si se impondrá sanción por el caso, allegando a este despacho prueba del cumplimiento de la orden impartida.

**TERCERO. DECLARAR OFICIOSAMENTE LA COSA JUZGADA** respecto a la pretensión de cuidador o servicio de enfermería domiciliar por lo explicado.

**CUARTO. NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión por el medio más expedito.

**QUINTO** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada procédase con su archivo al ser devuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**RAD. JUZGADO:** 54-001-31-05-003-2022-00246-00  
**ACCIONANTE:** VICTORIA PEÑA DE SANGUINO  
**ACCIONADO:** HOSPITAL HERASMO MESOZ, CLINICA MEDICAL DUARTE, y  
EJERCITO NACIONAL - SANIDAD MILITAR -BRIGADA 30. Sistema  
de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional SSMP.

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señora **VICTORIA PEÑA DE SANGUINO** en contra del **HOSPITAL HERASMO MESOZ, CLINICA MEDICAL DUARTE, y EJERCITO NACIONAL - SANIDAD MILITAR -BRIGADA 30. Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional SSMP** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social, a la igualdad y a la dignidad junto con la integridad personal, conforme a los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

La señora **VICTORIA PEÑA DE SANGUINO** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que pertenece al régimen contributivo afiliada al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional SSMP. Que es persona de la tercera edad al tener 75 años de edad, que padece múltiples patologías.
- Que su médico internista el doctor **WILIAM FELIPE ALEXANDER GONZALEZ TOLOZA**, de la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz (en adelante HUEM) el 24 de junio de 2022, emitió ordenes médicas con el fin de que la accionante se practicara unos exámenes paraclínicos, para control con los mismos en una nueva cita.
- Informa que **EJERCITO NACIONAL - SANIDAD MILITAR -BRIGADA 30. Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional SSMP** le expidió las autorizaciones con el fin de realizarse el **ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA**, la actora se dirigió en varias oportunidades al HUEM para programar la cita correspondiente pero, le informan que por el momento no cuentan con citas médicas disponibles.
- Que también se dirigió con previa autorización de su SSMP a la **CLINICA MEDICAL DUARTE** con el fin de que le realicen el **ELECTROCARDIOGRAMA TRANSTORACICO** pero que para la programación debía solicitarla vía WhatsApp en una línea que según la accionante, nunca dan una programación certera.
- Por lo anterior considera vulnerados sus derechos fundamentales y solicita protección.

**2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social, a la igualdad y a la dignidad junto con la integridad personal, presuntamente vulnerados, y en consecuencia se ordene al **HOSPITAL HERASMO MESOZ**, que de manera inmediata Programe y Realice “ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA 898101 2 Autorizado NÚMERO: AUT-2022-07-2054985, conforme a la orden del Dr. **WILIAM FELIPE ALEXANDER GONZALEZ TOLOZA**, (MEDICO INTERNISTA); y se ordene a LA **CLINICA MEDICAL DUARTE**, que de manera inmediata Programe y Realice **ECOCARDIOGRAMA**

TRANSTORACICO, Código 881202 -25109, que ya está autorizado por sanidad militar de la BRIGADA 30 batallón de ACPC, mediante AUTORIZACIÓN: AUT-2022-07-2055509.

### 3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 12 de agosto de 2022, se admitió la acción de tutela y se ofició a la DIRECCIÓN REGIONAL DE SANIDAD BATALLÓN DE ASPC NO. 30 “GUASIMALES”, DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD MILITAR, HOSPITAL ERASMO MEOZ y la CLÍNICA MEDICAL DUARTE S.A., a fin de suministrar información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### 4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ El **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITARES BAS 30<sup>1</sup>**, en respuesta indicó lo siguiente:

En primera medida: Consultado SALUD.SIS no existe autorización a nombre de la accionante para el estudio de coloración básica en biopsia y verificada la historia clínica de la señora accionante aportada junto al escrito tutelar no existe orden médica alguna de dicho estudio.

Pero, que aun así, la accionante adjunta la correspondiente autorización del examen de estudio de coloración básica en biopsia.

Ahora, reiteran que no existe orden médica para dicho examen. Por lo tanto, Por tanto, se reitera no existe orden médica alguna. Ahora bien, si se ha ordenado dicho estudio, la accionante no ha remitido los documentos para la autorización del servicio, ya que verificado el correo de la dependencia que autoriza servicios, informa que no existe pendiente ordenes médica por autorizar a nombre de la accionante, por tanto, se solicita se comine a la accionante a remitir la historia clínica y orden médica del estudio de coloración básica en biopsia al correo de autorizacionesesmbas30@gmail.com, para la autorización inmediata.

Seguido de ello, en relación con el examen ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO, debido a la demora en la Clínica Medical Duarte para asignar cita con el fin de realizar el ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO, se tomó contacto con la IPS Clínica San José, quien atenderá a esta paciente por apropiación del gasto. Se ha remitido la autorización al correo ingrid\_0015@hotmail.com y el paciente deberá solicitar la asignación de cita.

Por lo tanto, solicitan carencia actual de objeto por hecho superado.

1. El **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ<sup>2</sup>**, en respuesta indicó lo siguiente:

La entidad anexa todo el conglomerado de la accionante desde el año 2017, e informan que se trata de una paciente de 74 años de edad que consultó a la E.S.E. HUEM con valoración por cirugía plástica desde el 06 de abril de 2022 y ordenaron lo siguiente.

Paciente con autorización para cirugía por parte del anestesiólogo, sin cambios en el examen clínico de lesión de párpado. Por lo tanto fue autorizada para cirugía bajo anestesia local – se programará fecha cuando traiga autorización, ahí se dará fecha y hora para procedimiento.

Que la accionante informa que está a la espera de programación, para lo cual es procedente informar que revisada la información correspondiente la señora VICTORIA PEÑA DE SANGUINO, así:

---

<sup>1</sup> [010ContestacionEsmBas30.pdf](#)

<sup>2</sup> [011ContestaciontutelaHospitalErasmusMeoz.pdf](#)

Programada para procedimiento por CIRUGIA PLASTICA, para el día veinticinco (25) de agosto de 2022 a las 7:00 am, información que brindaron a la accionante vía telefónica, con las indicaciones correspondientes.

Por lo tanto, solicitan carencia actual de objeto por hecho superado.

2. La **CLINICA MEDICAL DUARTE**, estando debidamente notificada<sup>3</sup> de la presente acción constitucional, no emitió respuesta a los hechos y pretensiones que la fundamentaron, por lo que guardó silencio, para lo cual se tendrá en cuenta en el caso en concreto.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si el **HOSPITAL HERASMO MESOZ, CLINICA MEDICAL DUARTE, y EJERCITO NACIONAL - SANIDAD MILITAR -BRIGADA 30. Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional SSMP** vulneraron los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, a la igualdad y a la dignidad junto con la integridad personal de la señora **VICTORIA PEÑA DE SANGUINO**, toda vez que las entidades no han realizado los exámenes previamente autorizados y ordenados por **SANIDAD MILITAR BRIGADA 30** y su médico tratante.

### 5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

### 5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

---

<sup>3</sup> [007NotificacionAutoAdmiteTutelaClinica.pdf](#)

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **VICTORIA PEÑA DE SANGUINO**, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, a la igualdad y a la dignidad junto con la integridad persona, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción.

#### 5.4 . CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia SU316 de 2021<sup>4</sup> ha realizado una reiteración en los casos donde procede la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado, veamos:

“... 110. En el curso de la acción de tutela, puede darse que, al momento de proferir sentencia, el objeto jurídico de la acción haya desaparecido y cualquier pronunciamiento que pudiera emitir el juez al respecto sería inocuo o caería en el vacío[101]. Tal situación, puede darse porque se obtuvo lo pedido, se consumó la afectación que pretendía evitarse, o porque los hechos variaron de tal manera que el accionante perdió interés en la prosperidad de sus pretensiones. Este escenario se ha conocido en la jurisprudencia como carencia actual de objeto, y sus tres modalidades son el hecho superado, el daño consumado o la situación sobreviniente.

111. El hecho superado se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991[102], y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental[103], realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia[104]; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita[105] encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

112. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: **(i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. Así, la Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas[106], han procedido con el suministro de los servicios en salud requeridos[107], o dado trámite a las solicitudes formuladas[108], antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido.**” [NEGRITA DEL JUZGADO]

El hecho superado, regulado por el decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 se plantea con la finalidad de que el juez al momento de dictar su fallo, no ordene de manera innecesaria a una entidad accionada algo que en el transcurso del proceso de la tutela realizó y comprobó con los documentos necesarios, que existe una satisfacción a las pretensiones planteada por el accionante en los hechos de la tutela.

---

<sup>4</sup> [Corte Constitucional Sentencia SU-316 de 2021](#)

De conformidad con lo anterior, en el caso en concreto se procederá a estudiar los requisitos mencionados por la sentencia SU316 de 2021, con el fin de determinar si existe en este caso una carencia actual del objeto por hecho superado.

### 5.6. Caso Concreto

De acuerdo con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si el **HOSPITAL HERASMO MESOZ, CLINICA MEDICAL DUARTE, y EJERCITO NACIONAL - SANIDAD MILITAR -BRIGADA 30. Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional SSMP** vulneraron los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, a la igualdad y a la dignidad junto con la integridad personal de la señora **VICTORIA PEÑA DE SANGUINO**, toda vez que las entidades no han realizado los exámenes previamente autorizados y ordenados por SANIDAD MILITAR BRIGADA 30 y su médico tratante.

Así mismo, el despacho se referirá frente a la solicitud de tratamiento integral.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. Se evidencia orden medica emitida por el médico tratante (internista) el doctor WILLIAM FELIPE ALEXANDER GONZALEZ TOLOZA del examen ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO emitido el 24 de junio de 2022 y control con resultados.
2. Se evidencia autorización del examen ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO, emitido por ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30, quien realizó cambio de IPS toda vez que la CLINICA MEDICAL DUARTE no tiene fechas disponibles. La autorización está a cargo de la CLINICA SAN JOSE.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES Dirección General de Sanidad Militar	Autorizaciones	
	Codigo:	
	Proceso:	
	Vigente a partir de:	Página 1 de 1

Fecha generación: 19/08/2022 16:31:53

### AUTORIZACIONES

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN: AUT-2022-08-2552582      FECHA SOLICITUD: 8/19/22 4:33 PM

DATOS DEL PACIENTE		
NOMBRE DEL PACIENTE: VICTORIA PEÑA DE SANGUINO	DOCUMENTO: 60277675	
MUNICIPIO: CUCUTA	DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER	
NOMBRE ENTIDAD: BATALLÓN DE ASPC NO. 30 "GUASIMALES"	CODIGO ESM O UPGD: 540018201580	
COBERTURA EN SALUD: No registra	ESTADO: Activo	
GRADO: SLV	FUERZA: EJC	
REGIONAL: NORORIENTE		

INFORMACIÓN DE LA ATENCIÓN		
MÉDICO TRATANTE: JEISON ANDRES GUZMAN ORTEGA	ORIGEN: Enfermedad general	
ESPECIALIDAD QUE REMITE: Medicina Interna - SSFM		
ACEPTACIÓN: No registra		

DIAGNÓSTICOS		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TIPO DIAGNÓSTICO
I10X	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	Impresión Diagnóstica

ENTIDAD PRESTADORA DEL SERVICIO	
EPS/IPS DESTINO: CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA SA	CODIGO ESM O UPGD: 5400100470
NÚMERO DE CONTRATO: 364-DIGSA/DMBUG-2022	
DIRECCIÓN: CALLE 13 # 1E-74 CAOBOS	TELÉFONO: 5821111-3153740618
DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER	MUNICIPIO: CUCUTA

SERVICIOS AUTORIZADOS						
NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	DESCRIPCIÓN CUPS	CÓDIGO	ESPECIALIDAD	CANTIDAD	ESTADO	PRÓXIMA VALORACIÓN
AUT-2022-08-2552582	ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO	881202	Cardiología - SSFM	1	Autorizado	No aplica

OBSERVACIÓN: Se autoriza servicio ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO según orden medica de 24/06/2022 del HUEM con base en diagnostico e HC -Autorización sujeta a auditoria médica generada por autorizador EJC ESMBAS30, enviada vía correo electrónica sin sellos ni firmas con previo consentimiento por parte de autorizador y consorcio auditor contratado por Sanidad Ejército.

OBSERVACIÓN SOLICITUD: ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO, ORDENADA POR EL DR.WILLIAM FELIPE GONZALEZ TOLOZA, MEDICINA INTERNA

FECHA DE VENCIMIENTO: 15/02/2023

AUTORIZADA POR: \_\_\_\_\_  
EIMY CAROLINA OBERNE REZA  
1093790945

NÚMERO DE PRORROGAS: 0

Esta autorización tiene una vigencia de 180 días a partir de la fecha de expedición. Vence: 15/02/2023

3. La anterior autorización fue notificada a la encargada de la CLINICA SAN JOSE para los efectos pertinentes de programación de la cita para realizar el examen. Pero, que la señora VICTORIA PEÑA debe ponerse en contacto con la clínica para mirar la disponibilidad.



Juridica ESM BAS30 <juridicaesmbas30@gmail.com>

### CAMBIO DE IPS ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO

1 mensaje

ESM BAS30 <autorizacionesmbas30@gmail.com> 19 de agosto de 2022, 16:35  
Para: Ingrid Paola Benitez Peña <ingrid\_0015@hotmail.com>, Adriana Fierro Concha <juridicaesmbas30@gmail.com>

Buen dia

Señor Usuario

Se remiten autorizaciones médicas correspondientes, recuerde solicitar asignación de citas por los canales de atención habilitados por las diferente IPS. Adicionalmente se informa que al asistir a las citas debe presentarse con Autorización, orden médica y documentos de identidad.

Sin otro particular

19\_08\_2022 4\_35\_36 p. m.reporte\_autorizacion.pdf  
28K

4. De acuerdo con los anexos de la tutela, se evidencia que respecto a la autorización del examen ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA, los datos de identificación del paciente y su medico tratante no coinciden con el de la actora VICTORIA PEÑA DE SANGUINO.

	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Autorizaciones
	COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES	Código:
	Dirección General de Sanidad Militar	Proceso:
		Vigente a partir de:

Fecha generación: 12/07/2022 08:56:52

#### AUTORIZACIONES

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN: AUT-2022-07-2054985

FECHA SOLICITUD: 7/12/22 8:58 AM

DATOS DEL PACIENTE						
NOMBRE DEL PACIENTE:	DEYSI DAMARIS URIBE IBARRA	DOCUMENTO:	37292018			
MUNICIPIO:	CUCUTA	DEPARTAMENTO:	NORTE DE SANTANDER			
NOMBRE ENTIDAD:	BATALLÓN DE ASPC NO. 30 "GUASIMALES"	CODIGO ESM O UPGD:	540018201580			
COBERTURA EN SALUD:	No registra	ESTADO:	Activo			
GRADO:	SLP	FUERZA:	EJC			
REGIONAL:	NORORIENTE					
INFORMACIÓN DE LA ATENCIÓN						
MÉDICO TRATANTE:	JEISON ANDRES GUZMAN ORTEGA	ORIGEN:	Enfermedad general			
ESPECIALIDAD QUE REMITE:	Dermatología - SSFM					
ACEPTACIÓN:	No registra					
DIAGNÓSTICOS						
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TIPO DIAGNÓSTICO				
C448	LESION DE SITIOS CONTIGUOS DE LA PIEL	Impresión Diagnóstica				
B369	MICOSIS SUPERFICIAL, SIN OTRA ESPECIFICACION	Relacionado				
ENTIDAD PRESTADORA DEL SERVICIO						
EPS/IPS DESTINO:	E.S.E HOSPITAL ERASMO MEOZ	CODIGO ESM O UPGD:	5400100371-01			
NÚMERO DE CONTRATO:	No registra					
DIRECCIÓN:	AV 11 E N° SAN - 71 GUAIMARAL - CUCUTA	TELÉFONO:	5746888			
DEPARTAMENTO:	NORTE DE SANTANDER	MUNICIPIO:	CUCUTA			
SERVICIOS AUTORIZADOS						
NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	DESCRIPCIÓN CUPS	CÓDIGO	ESPECIALIDAD	CANTIDAD	ESTADO	PRÓXIMA VALORACIÓN
AUT-2022-07-2054985	ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA	898101	Patologia - SSFM	2	Autorizado	No aplica
<small>OBSERVACIÓN: Se autoriza servicio ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA según orden medica de 12/05/2022 del HUEM con base en diagnostico e HC ,Autorización médica sujeta a auditoría médica, Atención por reconocimiento del gasto según acta 4883 del 22/09/2021, Autorización médica enviada vía correo electrónica sin sellos ni firmas con previo consentimiento por parte de autorizador y consorcio auditor contratado por Sanidad Ejército, lo anterior, como contingencia de COVID-19, facilitando el proceso de autorización de los pacientes, evitando la posible exposición de virus circulante y permitiendo la facturación de servicios prestados por parte de las IPS</small>						
<small>OBSERVACIÓN SOLICITUD: ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA ORDEN DE JUAN FERNANDO QUIÑONES DERMATOLGO</small>						
<small>FECHA DE VENCIMIENTO: 08/01/2023</small>						

AUTORIZADA POR:

ANGIE DANIELA ESPINEL BELTRAL  
1090514189

NÚMERO DE PRORROGAS: 0

Una vez relacionadas y analizadas las pruebas, este despacho considera que el objeto por el cual la señora **VICTORIA PEÑA DE SANGUINO** impetró esta acción de tutela fue el de considerar vulnerados sus derechos fundamentales por parte de **HOSPITAL HERASMO MESOZ, CLINICA MEDICAL DUARTE, y EJERCITO NACIONAL - SANIDAD MILITAR -BRIGADA 30. Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional SSMP**, por cuanto sus entidades encargadas de su servicio de salud han dilatado la realización de los exámenes médicos previamente ordenados y autorizados según los hechos que fundamentan la presente acción constitucional.

Partiendo de ese punto, se observa que de acuerdo a la respuesta emitida por el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30, la accionante solo cuenta con soporte de orden médica y por tanto autorización para realizarse el examen médico de ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO tal como reza en el acápite de pruebas; añaden que por motivos de no programación oportuna de la cita del examen, emitieron una nueva orden, la cual fue remitida a la CLINICA SAN JOSE, donde su personal ya tiene en su poder la autorización correspondiente.

Ahora, en relación con el examen ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA, el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30, informa que no cuenta con el soporte de la historia clínica ni orden médica para autorizar la realización del examen. Este despacho encontró, que de acuerdo con los anexos que la accionante adjuntó, NO coinciden los datos de la accionante ni su médico tratante, pues al parecer se trata de otra persona con el nombre de DEYSI DAMARIS URIBE IBARRA.

A lo anterior, se le informa a la actora que debe enviar al correo [autorizacionesesmbas30@gmail.com](mailto:autorizacionesesmbas30@gmail.com) la historia clínica y orden medica que sustente la realización del examen en mención, toda vez que la autorización allegada no está a su nombre.

Como segundo punto, de acuerdo con la historia clínica del 24 de junio de 2022 la actora se encuentra en proceso de programación de cirugía plástica, para lo cual, el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, informó que: la paciente está programada para procedimiento por CIRUGIA PLASTICA, para el día veinticinco (25) de agosto de 2022 a las 7:00 am, información que brindaron a la accionante vía telefónica, con las indicaciones correspondientes.

Por lo que, entendiendo que el examen de ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO era con el fin de realizar la CIRUGIA ya programada, no estarían las accionadas vulnerando derecho fundamental alguno, toda vez que existe una fecha cierta para cumplir con el procedimiento.

La figura del hecho superado, regulado por el decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 se plantea con la finalidad de que el juez al momento de dictar su fallo, no ordene de manera innecesaria a una entidad accionada algo que en el transcurso del proceso de la tutela realizó y comprobó con los documentos necesarios, que existe una satisfacción a las pretensiones planteada por el accionante en los hechos de la tutela.

Para ello, se procederá a analizar los requisitos mencionados en la sentencia SU316 de 2021 contenidos en la parte motiva de esta providencia, con el fin de determinar si existe en este caso una carencia actual del objeto por hecho superado.

El primero de ellos es que exista una variación en los hechos que originaron la acción; cómo podemos ver, la entidad accionada HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ informó que la accionante ya cuenta con cita programada para realizarle el procedimiento quirúrgico, por lo que el examen médico de ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO ya debió realizarse, toda vez que hacía parte de los exámenes médicos previos a la realización del mismo. Así como, el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30 informó que autorizó y cambio de prestador de servicio con el fin de que la actora pudiera realizarse el examen autorizado, por lo que, desde el 19 de agosto de 2022 ya contaba con una nueva autorización.

Aunado a lo anterior, se confirma el segundo requisito que hace referencia a que se presente la satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y en este caso lo que se denota como pretensión principal, la solicitud de realización de los exámenes ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO y ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA; donde el primero fue autorizado y el segundo, no cuenta con el soporte de historia y orden medica con el fin de ser autorizado y realizado; sin olvidar que la autorización del segundo examen remitido por la señora VICTORIA PEÑA, NO coincide con sus datos de identificación.

El tercer requisito hace mención a que se deba a una conducta asumida por la parte demandada, se reitera que, voluntariamente el HOSPITAL ERASMO MEOZ y el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30 gestionaron los procesos tendientes para que la señora VICTORIA PEÑA DE SANGUINO recibiera la óptima atención en los servicios de salud; procesos como: generar nueva

autorización con una nueva IPS para realizar el examen y la programación de la CIRUGIA PLASTICA que la accionante requería.

Con todo lo anterior, se deduce que en el presente caso se cumplen con los requisitos contenidos en la sentencia SU-316 de 2021 necesarios para declarar el hecho superado, por lo tanto, de acuerdo con la carga argumentativa estamos en presencia de esta figura.

Como punto final, frente a la solicitud de tratamiento integral, la Corte Constitucional ha establecido una serie de requisitos y motivos para poder concederlo, por tal razón en **Sentencia T-395-15** señaló que *“Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos: (i) La descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”*

En el caso concreto, se tiene evidencia médica que; estamos frente a una persona a quien se debe brindar la totalidad de herramientas y servicios para la garantía prevalente de sus derechos fundamentales pero, en cuanto a la prestación de servicios médicos, no se tiene soporte de negligencias por parte de la entidad ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30. Por tanto, no está demostrada la falta de compromiso de manera reiterativa, de la entidad de salud, en torno a sus obligaciones como prestador.

Por lo tanto, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por los señora **VICTORIA PEÑA DE SANGUINO** contra el **HOSPITAL HERASMO MESOZ, CLINICA MEDICAL DUARTE, y EJERCITO NACIONAL - SANIDAD MILITAR -BRIGADA 30. Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional SSMP**; toda vez se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA POR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** interpuesta por el señora **VICTORIA PEÑA DE SANGUINO**, de conformidad con los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**TERCERO. REMITIR** la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser seleccionado para revisión procédase con su archivo a ser de vuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario